

ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS E INTERPRETACIONES RESPECTO AL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES

I. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose así el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

II. El 3 de junio de 2017, fue publicada la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la que establece diversas obligaciones aplicables a las y los Servidores Públicos de este Organismo Electoral;

III. EL 26 de junio de 2017, el órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en su segunda sesión extraordinaria, aprobó el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

IV. El 19 de julio de 2017, entro en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen entre otras, la obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal;

V. El 23 de septiembre de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emitió el acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que dicho Comité emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

VI. El 24 de diciembre de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer el acuerdo mediante el cual declara que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII. El 31 de octubre de 2020 fue designado, por el H. Congreso del Estado, como Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Contador Público Certificado Jesús Chevaile Abad, mediante decreto 0793.

VIII. El 01 de diciembre del 2020 se aprobó por parte de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo mediante el cual se emiten los criterios respecto a los sujetos obligados a presentar las declaraciones patrimoniales y de posibles conflictos de intereses, para todas las personas servidoras públicas del organismo,

en virtud de los acuerdos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

IX. El día 26 de septiembre del 2022, se aprobó por el H. Congreso del Estado la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

X. El día 28 de septiembre del 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en la cual se hace el cambio del término Contralor Interno por Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que según lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad equidad, máxima publicidad y objetividad

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 BIS de la Constitución Política del Estado, la Contraloría Interna es el Órgano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento; que tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos del Consejo; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo.

TERCERO. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 30 señala que las Secretarías y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

CUARTO. Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 34 que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

QUINTO. Que conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado en el artículo 93, fracciones I y II, faculta al titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo; así como para establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones.

SEXTO. Que conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado en el artículo 93, fracciones X y XX, faculta al titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; así como la atribución de recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las y los servidores públicos obligados del Consejo.

SÉPTIMO. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece en el artículo 10, fracciones I y III, que corresponde a este Órgano Interno de Control, implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción.

OCTAVO. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en el artículo 32 establece que están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses ante las contralorías u órganos internos de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos por esta Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

NOVENO. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en los artículos 33 y 47, párrafo segundo establece que las personas servidoras públicas, tienen la obligación de presentar durante el mes de mayo de cada año, la declaración de modificación patrimonial, de intereses y la constancia de la presentación de la declaración fiscal.

DÉCIMO. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en el artículo 34, prevé se podrá solicitar a las personas servidoras públicas, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si tuvieren obligación de presentarla.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece en el artículo 25, que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, a través de la Plataforma Digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, por tanto, considerando que constitucional y legalmente ha sido conferida al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la función fiscalizadora de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo; y tomando en consideración, y con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual señala que los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes, por lo que el suscrito, C.P.C. Jesús Chevaile Abad, Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS E INTERPRETACIONES RESPECTO AL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el proceso de verificación a la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que el Órgano Interno de Control deba efectuar con base en la información plasmada en las declaraciones patrimoniales y de intereses.

Artículo 2.- Todas las personas servidoras públicas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, están obligadas a observar y respetar los presentes lineamientos, con independencia del nivel jerárquico, puesto o modalidad de contratación.

Estos lineamientos también serán aplicables a las personas que hayan sido servidoras públicas del Consejo.

Artículo 3.- La Autoridad Investigadora es la autoridad competente para llevar el control en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial.

En el caso del proceso de verificación, la Autoridad Investigadora bajo la supervisión de la persona titular del Órgano Interno de Control, será la encargada de ejecutar el proceso y elaborar el Informe de Verificación de Evolución Patrimonial.

Artículo 4.- Para la aplicación y cumplimiento de estos lineamientos, la Autoridad Investigadora contará con las atribuciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Reglamento del Órgano Interno de Control y demás normatividad aplicable

Artículo 5.- La persona titular del Órgano Interno de Control podrá solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral con el objeto de investigar y/o esclarecer cualquier hecho relacionado con las materias de los presentes lineamientos.

En el ejercicio de sus atribuciones y funciones, la persona titular del Órgano Interno de Control deberá resguardar diligentemente la información a la que acceda o se le presente, observando estrictamente lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.- Los supuestos no previstos en los presentes lineamientos, relacionados con el objeto de los mismos, se resolverán por el Órgano Interno de Control, conforme a las disposiciones y los principios emanados de Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, así como en la normatividad que expida el Comité Coordinador de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Capítulo II.

De la declaración de situación patrimonial, de la declaración de Intereses y de la constancia de presentación de la declaración fiscal.

Artículo 7.- Las personas servidoras públicas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana están obligadas a presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses bajo protesta de decir verdad, mediante el uso de la Plataforma Digital Estatal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, administrada por la mencionada Secretaría, dentro de los plazos contemplados por la Ley de Responsabilidades y, observando los formatos aprobados dentro de la plataforma, sin omitir información alguna.

Artículo 8.- La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, serán los responsables de informar al Órgano Interno de Control, de las altas y bajas de las personas servidoras públicas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro de un término que no exceda de tres días hábiles, pudiendo ser informadas antes de dicho término.

Artículo 9.- El Órgano Interno de Control a través de su Autoridad Investigadora solicitará a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, a partir del mes de agosto; el padrón de las personas servidoras públicas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que se encuentren activas y las que no lo estuvieron en el año anterior; el cual deberá contener el nombre de la persona servidora pública, fecha de ingreso, RFC, CURP, área de adscripción, categoría del empleo, correo electrónico y en caso de baja la fecha de egreso.

Artículo 10.- Las personas servidoras públicas obligadas a presentar su declaración fiscal, exhibirán la constancia de presentación de la declaración anual de impuestos que expida la autoridad fiscal en el formato que ésta determine; en el mismo acto de presentación de las declaraciones de modificación de situación patrimonial y de intereses.

Artículo 11.- Las personas servidoras públicas accederán a la Plataforma Digital Estatal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, a través de su usuario, que es su Registro Federal de Contribuyentes completo con mayúsculas y la contraseña generada por cada persona servidora pública, como medios de identificación electrónica.

El uso de la contraseña asociada al Registro Federal de Contribuyentes, es responsabilidad exclusiva de la persona declarante y hace las veces de firma autógrafa. Su utilización en la Plataforma Digital Estatal significa el consentimiento de la persona declarante y se considera como medio de expresión de su voluntad respecto de lo declarado; con lo cual se le atribuye a la persona declarante el contenido de las declaraciones, lo anterior para todos los efectos legales.

La Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, deberá emitir un acuse de recibo electrónico que acreditaría la recepción y resguardo de las declaraciones en su forma definitiva.

Artículo 12.- El archivo, resguardo y administración de la información contenida en la Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción, y con base al Catálogo de perfiles de usuario del Sistema de Información de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Estatal de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial de la Federación, menciona el listado y descripción de los perfiles de Usuarios existentes para distinguir sus niveles de acceso, gestión y uso de la información del S1, (Sistema de Información de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, de la Plataforma Digital Estatal) conforme a sus facultades, obligaciones y atribuciones que les sean aplicables a cada uno.

El S1 cuenta con los siguientes perfiles de Usuarios:

I. Usuario 1 denominado “Administrador de la SESEA (Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potos), que corresponde a la SESEA y que será ejercido por su Secretario Técnico;

II. Usuario 2 denominado “Administrador de Ente Público”, que corresponde al titular del Órgano Interno de Control de cada uno de los Entes Públicos que no cuenten con subsistema, por lo que de conformidad con el artículo 11 de las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal de San Luis Potosí, deben suministrar directamente los Datos o información correspondiente al S1, previa celebración de convenio con la SESEA;

Artículo 13.- Los datos contenidos en la Plataforma Digital Estatal podrán ser usados por el Órgano Interno de Control con fines estadísticos, así como para orientar y ejecutar estrategias de prevención, detección, disuasión o corrección de faltas administrativas.

Artículo 14. Que de acuerdo con el numeral 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, a través de la Plataforma Digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 15.- Que de acuerdo con el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las contralorías y los Órganos Internos de Control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de

Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho Sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 16.- Que de acuerdo con el numeral 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las contralorías, así como los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las contralorías y los órganos internos de control podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

Artículo 17.- Que de acuerdo con el numeral 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de los entes públicos que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses.

El Instituto de Fiscalización, las contralorías y los demás órganos internos de control, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios del Estado.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del Título Segundo de la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado y Municipios en el Estado, son documentos públicos aquellos que emitan las contralorías y los órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 18.- Que de acuerdo con el numeral 38 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí las contralorías y los

órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las contralorías y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de éste, tales entes procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en la citada Ley y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 19. Que de acuerdo con el numeral 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí las contralorías y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia ante el Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Cuando las autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Capítulo III.

Del proceso de verificación de evolución patrimonial.

Sección I.

De los principios y etapas del proceso de verificación.

Artículo 20.- La verificación de la evolución patrimonial de las personas declarantes, se llevará a cabo observando en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, concentración, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 21.- El proceso de verificación de la evolución patrimonial de las personas declarantes se basará en el Sistema 1 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado. Dentro de la Plataforma se localizan cuatro módulos que corresponden a

- Declaración Patrimonial;
- Constancia de Presentación de Declaración Fiscal,
- Evolución Patrimonial,
- Semáforo de Riesgos y Alertas.

El módulo del Semáforo de Riesgos y Alertas, es la base para el desarrollo del siguiente procedimiento;

- I. Selección de la opción verificación de la Evolución Patrimonial, dentro de la Plataforma Digital Estatal de San Luis Potosí

- II. Obtención de la información;
- III. Análisis de la información;
- IV. Emisión del informe preliminar y solventación de observaciones; y
- V. Emisión del Informe de Verificación de Evolución Patrimonial

Sección II.

De la selección de la opción verificación de la Evolución Patrimonial, dentro de la Plataforma Digital Estatal de San Luis Potosí.

Artículo 22: La Autoridad investigadora, en auxilio con la persona titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, van a desarrollar el procedimiento identificado como: **“VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONAL ADSCRITO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ”**, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, Reglamento del Órgano Interno de Control, y demás normatividad aplicable.

El procedimiento antes citado incluye la verificación, práctica de trámites, actuaciones y diligencias, así como la investigación que corresponda a las declaraciones a cargo del personal adscrito al Organismo, así como la recepción de documentos e informes, acuerdos, requerimientos, solicitudes de información o documentos, entre otros.

Artículo 23: El procedimiento, se realizará conforme a la siguiente metodología:

1.- A partir del segundo semestre del año en curso se realizará la Verificación de la Evolución Patrimonial del Organismo, la cual se llevará a cabo en la oficina del Titular del Órgano Interno de Control, con motivo de la verificación de la evolución patrimonial del personal adscrito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

2.- En la fecha que se fije para la Verificación de la Evolución Patrimonial del Organismo, se levantará Acta Circunstanciada por parte de la Autoridad Investigadora, en la que se plasmen las acciones realizadas dentro del procedimiento para materializar el presente acuerdo.

Dicha acta contendrá:

- I. Lista de Asistencia.
- II. Acciones a desarrollar
- III. Asuntos Generales
- IV. Clausura

Artículo 24: Previo estudio, revisión, análisis y verificación de la evolución patrimonial del campo muestral, arrojado por la Plataforma Digital Estatal, la persona titular de la Unidad de Investigación podrá:

- I. Emitir el documento denominado: **“CERTIFICACIÓN DE NO EXISTENCIA DE ANOMALÍAS”**, con lo que se concluye la verificación y se cierra el procedimiento; en caso contrario:
- II. Emitir el documento denominado: **“INFORME DE ANOMALÍAS”**, mismo que deberá remitirse a la persona titular de la Jefatura de Responsabilidad y

Situación Patrimonial de este Órgano Interno de Control para el inicio de la investigación correspondiente.

Dichas anomalías se van a distinguir con el siguiente semáforo, referentes a los puntos de revisión señalados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción:

Verde: Refiere que, en la Verificación, no se encontró información contraria en las declaraciones patrimoniales analizadas.

Amarilla: Refiere a irregularidades con temas de herencias, donaciones y cesiones.

Roja: Refiere a irregularidades con respecto a un incremento en el patrimonio, tanto en ingresos como egresos.

Sección III.

De la obtención de la información.

Artículo 25.- La persona titular del Órgano Interno de Control, teniendo como base la selección aleatoria antes realizada, podrá ordenar y llevar a cabo investigaciones, solicitudes de información, visitas e inspecciones para verificar la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas; contando con facultades para formular requerimientos y apercibimientos, así como para imponer las medidas de apremio a las que se refiere el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y auxiliándose del personal del Órgano Interno de Control, para realizar las diligencias que correspondan.

Artículo 26.- Durante el desarrollo del proceso de verificación de evolución patrimonial, la persona titular del Órgano Interno de Control no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Artículo 27.- Las personas sujetas a verificación estarán obligadas a proporcionar la información que les requiera la persona titular del Órgano Interno de Control, para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus parejas y dependientes económicos directos.

Artículo 28.- La verificación de la evolución patrimonial alcanzará la revisión de la situación y comportamiento patrimonial desde el ingreso a la Plataforma Digital Estatal de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí abarcando periodo o periodos durante los cuales la persona sujeta a verificación haya sido persona servidora pública.

Artículo 29.- La persona titular del Órgano Interno de Control efectuará las gestiones y trámites que correspondan ante otras autoridades o particulares, para obtener los datos, la información y la documentación pertinente e idónea para verificar exhaustivamente la evolución patrimonial de las personas sujetas a verificación, incluyendo su pareja y dependientes económicos directos.

Artículo 30.- Para efectos del proceso de verificación de evolución patrimonial, se considerarán como propiedad o pagados por la persona sujeta a verificación, los bienes y servicios respecto de los cuales se conduzca o utilice como dueña, a pesar de no cumplirse las formalidades legales para la transmisión de la propiedad o no haber erogado recurso

alguno para su uso; así como los que reciban o de los que dispongan su pareja y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 31.- La etapa de obtención de información deberá desahogarse dentro de los 60 días hábiles posteriores a que se haya emitido y notificado la orden de verificación; sin perjuicio de que la persona titular del Órgano Interno de Control por causa justificada amplíe el plazo hasta por 20 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Sección IV.

Del análisis de la información.

Artículo 32.- La información obtenida se analizará aplicando las técnicas y prácticas de auditoría e investigación, auxiliándose de herramientas, procedimientos y métodos de verificación; contrastando la información contenida en las declaraciones patrimoniales y la información recabada con el fin de confirmar dicha información o identificar las diferencias o anomalías del comportamiento patrimonial declarado.

Artículo 33.- La persona titular del Órgano Interno de Control podrá auxiliarse de aplicaciones tecnológicas que agilicen el análisis de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses y le permita diseñar estrategias metodológicas para llevar a cabo la verificación en el menor tiempo posible.

Artículo 34.- El análisis de la información tendrá por objeto:

- a) Precisar la existencia o inexistencia de omisiones de información en las declaraciones;
- b) Verificar la consistencia y congruencia de la información declarada;
- c) Identificar el comportamiento patrimonial declarado;
- d) Conocer el comportamiento patrimonial genuino de la persona declarante;
- e) Contrastar la información declarada con la obtenida;
- f) Determinar la veracidad de lo declarado;
- g) Esclarecer la información vaga o imprecisa declarada; y
- h) Establecer la existencia o inexistencia de anomalías en lo declarado;

Artículo 35.- Sin perjuicio se podrán incorporar en el análisis otros rubros y datos a analizar en el expediente de verificación.

Artículo 36.- La etapa de análisis de la información deberá concluir a más tardar dentro de los 60 días hábiles posteriores a que hayan dado respuesta las autoridades a quienes se solicite información en base al numeral 25 del presente acuerdo y se cuente con toda la información necesaria y disponible para emitir el informe preliminar; sin perjuicio de que la persona titular del Órgano Interno de Control por causa justificada amplíe el plazo hasta por 20 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Sección V.

Emisión del informe preliminar y la solventación de observaciones.

Artículo 37.- Una vez concluida la etapa de análisis de la información, la persona titular del Órgano Interno de Control deberá emitir y notificar un informe preliminar de resultados y observaciones, en el que se señalen las observaciones y las aclaraciones requeridas que en forma precisa se deban formular a la persona sujeta a verificación.

Artículo 38.- En el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida, la persona titular del Órgano Interno de Control contará con 30 días hábiles para emitir y notificar un informe preliminar de resultados, en el que se señalen los principales resultados de los supuestos establecidos en estos lineamientos, así como las observaciones y las aclaraciones requeridas que en forma precisa se deban formular a la persona sujeta a la verificación.

Dicho plazo podrá ser ampliado por causa justificada por la persona titular del Órgano Interno de Control hasta por 10 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Artículo 39.- La persona sujeta a verificación contará con el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga de su conocimiento el informe preliminar, para solventar las observaciones, emita las aclaraciones requeridas o las que estime pertinentes y presente pruebas a su favor.

A solicitud de la persona sujeta a verificación, dicho plazo podrá ser ampliado, previa presentación por escrito debidamente justificado el motivo de la misma, y la persona titular del Órgano Interno de Control le podrá otorgar hasta por 10 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Artículo 40.- La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ampliar el periodo de ejecución de la verificación de evolución patrimonial, cuando deba obtenerse mayor información, realizarse otras diligencias o analizar con mayor detenimiento la información.

Sección VI.

Emisión del Informe de Verificación de la Evolución Patrimonial.

Artículo 41.- En el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida el Informe de Verificación de Evolución Patrimonial será emitido por la persona titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 42.- El Informe de Verificación de Evolución Patrimonial deberá considerar y pronunciarse sobre la solventación de observaciones, las aclaraciones y las pruebas presentadas por la persona sujeta a verificación.

Artículo 43.- El Informe de Verificación de Evolución Patrimonial deberá contener, cuando menos, los siguientes apartados:

- I. Número de expediente;
- II. Periodo de revisión;
- III. Fundamento normativo;
- IV. Orden de verificación de evolución patrimonial;



V. Datos de identificación de la persona sujeta a verificación: nombre, CURP, RFC, puesto, área de adscripción, fecha de ingreso al Instituto, categoría.

VI. Relación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

VII. Solicitudes de información a las autoridades de los entes públicos, con respuesta de éstos;

VIII. Análisis de la Información;

IX. Requerimientos a la persona declarante;

X. Solventación de observaciones y aclaraciones;

XI. Conclusiones;

XII. Anexos.

Las fracciones IX y X solo serán aplicables en el supuesto de que se detecten observaciones derivadas del análisis de la información obtenida por la persona titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 44.- En el apartado de conclusiones del Informe de Verificación de Evolución Patrimonial, se determinará con precisión:

- a) La existencia o inexistencia de congruencia en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos, respecto de los ingresos y bienes reportados y los resultados del análisis efectuado.
- b) La existencia o inexistencia de un probable incremento injustificado, inexplicable o desproporcionado en el patrimonio de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos.
- c) La existencia o inexistencia de omisión o falsedad de información en las declaraciones patrimoniales de la persona declarante.

Artículo 45.- Cuando en el Informe de Verificación de Evolución Patrimonial se determine que no existen anomalías en la evolución del patrimonio de la persona sujeta a verificación, la persona titular del Órgano Interno de Control, expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 46.- Así mismo si en el citado informe se determina que existen anomalías en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, por haber omitido información o declarado falsamente al presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, o por existir un Incremento inexplicable, injustificado o desproporcionado en su patrimonio, se remitirá a la Autoridad investigadora para dar inicio a la investigación correspondiente establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Hágase del conocimiento del presente acuerdo al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto se informe del presente a todas y cada una de las personas Servidoras Publicas Obligadas del Organismo Electoral.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo y désele máxima publicidad en la página oficial de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ASÍ lo acordó y firma el C.P.C JESUS CHEVAILE ABAD, Contralor Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 09 de octubre del 2023.



Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de S.L.P.
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL